

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020): Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto admisorio de la demanda; el demandado lo envió a la parte demandante, de conformidad con el artículo 78 numeral 14, quien guardó silencio.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-196
Auto interlocutorio 496

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por el demandado **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** promovido por la señora **LUZ STELA MONTOYA OSORIO**, en frente de aquel.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda dentro del presente proceso fue radicada en este Despacho el 15 de julio de 2020; en proveído del 19 de agosto de 2020, se admitió la demanda con respecto al inmueble distinguido con FMI No. 100-31289, en frente del hoy recurrente, señor **Ciro Néstor Cruz Ricaurte** y entre otros ordenamientos se dispuso la inscripción de la demanda en el folio precitado.

2.2. Al momento de presentarse la demanda, el FMI 100-31289 tenía fecha de expedición del 30 de mayo de 2019 y el certificado especial del 29 de mayo de 2019.

2.3. El 10 de septiembre de 2020, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto admisorio, peticionando la terminación del presente proceso y la condena en costas del extremo demandante.

Como sustento del recurso, se indica que el demandado no es el actual propietario de derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, pues el actual propietario es la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN SAS “AGROSANJULIAN SAS”** Nit. No. 901-388811-0 y por ende no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 375 numeral 5 del Estatuto procesal.

2.4. El 11 de septiembre de 2020, el demandado allegó constancia de haber enviado el recurso a la parte demandante, al correo electrónico, quien guardó silencio.

2.5. El 05 de octubre de 2020 se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde informaron al despacho la improcedencia de la medida decretada, por cuanto “*el embargado no es titular de derechos reales*”.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar el auto admisorio de la demanda y en consecuencia debe terminarse el proceso y además si es procedente conceder el recurso de alzada invocado.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se repondrá el auto admisorio de la demanda, comoquiera que al momento de admitirse el presente proceso quien ostentaba la calidad de propietario no era el señor **Ciro Néstor Cruz Ricaurte** y por ende el Despacho incurrió en un yerro al momento de admitir la demanda en frente al precitado.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; y el segundo, se torna procedente frente a las sentencias y providencias proferidos en procesos de primera instancia conforme lo determina el artículo 321 ibídem, no obstante para que proceda el mismo, es necesario que se configure algunas de las causales allí determinadas, pues resultan ser taxativos.

3.3.2. El objeto del recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión atacada la revoque o reforme en caso de haber incurrido en algún yerro, veamos:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

3.3.3. Dentro de los procesos verbales, una vez notificado el extremo pasivo de la litis, puede seguir varias conductas, entre ellas, guardar silencio, interponer recurso de

reposición contra el auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, formular excepciones previas, reconvención, entre otras.

Frente al recurso de reposición, el demandado puede interponer dicho recurso a fin de que se revoque y en su lugar se inadmita o rechace de plano, frente a esta temática el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, indica:

...“La circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción...”

..” La decisión del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede ser uno de los siguientes sentidos... a) revocar la providencia impugnada para en su lugar declarar inadmisibile la demanda... b) revocar la providencia impugnada para que se rechace la demanda... c) confirmar la providencia recurrida, es decir, mantener en firme la decisión de admitir el libelo. En este caso, el término para contestar la demanda, “se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de notificación del auto que resuelva el recurso”, según lo prevé el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso”

4. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado.

Pretende el censor enervar la determinación del Despacho, con respecto a admitir la demanda dentro del presente proceso en su contra, al considerar que no es el actual propietario del inmueble objeto del litigio, pues esa calidad la ostenta la Sociedad Inversiones Agropecuarias San Julián SAS desde diciembre de 2019 y por ende se contraría la disposición contenida en el artículo 375 numeral 5 del Estatuto Procesal.

De los planteamientos esgrimidos, encuentra el Despacho que, le asiste razón al recurrente en el disenso que plantea, como quiera que al momento de presentarse la demanda y admitirse la misma, quien ostentaba la calidad de propietario del inmueble objeto de pertenencia, en efecto es la Sociedad Inversiones Agropecuarias San Julián SAS, tal como se refrenda en el certificado de tradición que se allega con el recurso, el cual data del 10 de septiembre de 2020 y en el que se extrae que desde el 02 de marzo de 2020, quien tiene la calidad de propietario de derechos reales sobre el inmueble con FMI 100-31289 es la citada Sociedad y no el señor Ciro Néstor; incluso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no inscribió la demanda, por encontrar que “*el embargado no es titular de derechos reales*”, en consonancia con el artículo 591 del Estatuto Procesal.

De lo anterior, se avizora que dicha circunstancia se encontraba vigente al momento de admitirse e interponerse la demanda, por lo que, el Juzgado cometió un yerro con respecto a la parte pasiva dentro del presente asunto, contrariándose el numeral 5 del

artículo 375 de la Obra Procesal, pues no se dirigió la demanda en contra de quien tenía la calidad de titular de derecho real sobre el bien.

Es por lo que el recurso está llamado a prosperar, pues tal y como se estableció en los supuestos jurídicos, el medio de impugnación de la reposición está establecido a fin de que el Juez pueda corregir los errores en los que incurrió al dictar determinada decisión, lo cual se configura en el presente caso, pues la aportación del inmueble objeto del presente proceso se dio con antelación a la admisión e inscripción de la demanda.

Es por lo expuesto que, se rechazará la demanda en contra del señor **Ciro Néstor Cruz Ricaurte** y en consecuencia se inadmite la demanda dentro del presente proceso, dado que no se cumple con el requisito establecido por el artículo 82 numeral 2, en concordancia con el artículo 375 numeral 5 del Estatuto Adjetivo; se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído a fin de que integre la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Se concluye de lo hasta aquí discurrido que los argumentos planteados por el accionante logran enervar la decisión objeto del disenso, por lo que se repondrá el auto censurado.

5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto se repondrá la decisión censurada por la parte demandada; sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este despacho el 19 de agosto de 2020 y consistente en el auto admisorio de la demanda, por lo motivado; en consecuencia **SE RECHAZA** la presente demanda en frente al señor **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**.

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso de **PERTENENCIA** promovido por la señora **LUZ STELA MONTOYA OSORIO**, en frente del señor **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**.

TERCERO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad de con el artículo 318 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c23078eca3380576238ec55133d54b8b42f3b873a2a9ff6cb2951d4a91f99c0**

Documento generado en 20/10/2020 10:30:00 a.m.